



PERIODICO OFICIAL

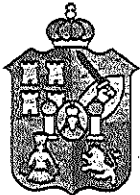
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE DICIEMBRE DE 2016	Suplemento 7749
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No.- 6652

ACUERDO CE/2016/049



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/049

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON BASE EN EL ACUERDO INE/CG692/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional Federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Creación del INE. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, quedando integrado su Consejo General el cuatro de abril del año dos mil catorce, y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. Leyes Generales en Materia Electoral. El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

- IV. Reforma Constitucional Local. El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, imparcialidad,

Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se de con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso j) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral; y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano Superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. **Facultad del Instituto Nacional Electoral de determinar los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local.
10. **Circunscripciones plurinominales previstas en la Constitución y Legislación Estatal.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevén:

El artículo 14, de la Constitución Local establece que para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales; que la Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Por su parte el artículo 12, de la Ley Electoral Estatal señala que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se integrará con 35 (treinta y cinco) diputados; 21 (veintiuno) de ellos electos por el Principio de Mayoría Relativa y 14 (catorce) por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 16, de la Ley Electoral Estatal en lo conducente describe que en las dos circunscripciones plurinominales, serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El numeral 3, del precepto legal citado, establece que es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

De los preceptos enunciados se advierte que en el Estado de Tabasco, el Congreso del Estado se integra con veintidós diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, y catorce por el Principio de Representación Proporcional a través de Listas Regionales integradas cada una de ellas por siete fórmulas de candidatos.

Asimismo, se indica que la Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones; igualmente se

prevé que es facultad del Instituto Nacional Electoral la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

11. Facultad de las legislaturas estatales de establecer la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. Que conforme a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 51/2014 y sus acumuladas, el Tribunal en Pleno estableció, que corresponde al Instituto Nacional Electoral la delimitación de los Distritos Electorales y las secciones en que dichos distritos se subdividan; empero, no le corresponde la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ello forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados, en términos de lo que dispone el artículo 116, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, que conforme a los citados preceptos, al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos, facultad que se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo, lo que significa que el Instituto de referencia fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, pues conforme al texto constitucional tal competencia le corresponde, en el caso local, a las entidades federativas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una reserva legal en favor de las Legislaturas de los Estados para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales.

En ese orden de ideas, constituye un elemento fundamental, para la emisión del presente acuerdo, y sustentar la facultad de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para emitir el presente acuerdo, en virtud de encontrarnos ante una falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, toda vez que si bien es cierto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que la Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de las circunscripciones y relacionado con este tema, en la norma secundaria no existe disposición alguna, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas (adoptó el mismo criterio), mismos que se vierten a continuación:

"Asimismo, conviene reiterar que artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal confiere atribuciones al INE, en los procesos electorales federales y locales, únicamente respecto a la geografía electoral y a la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, más no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, pues esto dependerá del número de diputados que por dichos principios deban elegirse para la conformación de los Congresos locales, lo cual corresponde determinar a los Congresos locales por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Norma Fundamental.

En conclusión, de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

EN PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.

EN PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

- Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan (artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), constitucional)

- No corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE)

- No le corresponde al INE, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

- o le corresponde al INE, la determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE)."

En concordancia con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral, al aprobar el Acuerdo INE/CGS62/2016, en lo que interesa, estableció (Énfasis añadido)

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los ámbitos de aplicación de tal distribución y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la nominalidad que debe de tomarse en cuenta para elector tal distribución.

Precisó que con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos (tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo, es decir, el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en Procesos Electorales Locales:

1. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de los Distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. (Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal).

2. No corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y

3. No le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados

para el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados (Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado b, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Cuestiones que ponen de manifiesto la facultad de este Órgano Electoral de establecer, ante la falta de previsión normativa o reglamentaria, la forma y términos en que quedarán establecidas las dos circunscripciones electorales a las que aluden los artículos 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 12, 16 y 20, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

12. Elección de Diputados de representación proporcional. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para la elección de Diputados según el Principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus artículos 12, numeral 1; 16, numerales 1 y 2, refieren que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintún diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales. Que en dichas circunscripciones serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

13. Acuerdo del Consejo General del INE por el que aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la propuesta de su Junta General Ejecutiva, la demarcación territorial de los veintún Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras Distritales.

Conforme al citado acuerdo, la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser usadas en el próximo Proceso Electoral Local, es la siguiente:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TENOSIQUE perteneciente al municipio TENOSIQUE, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

■ BALANCAN, integrado por 44 secciones: de la 1 a la 25, y de la 27 a la 45.

■ TENOSIQUE, integrado por 45 secciones: de la 1089 a la 1133.

El Distrito 01 se conforma por un total de 89 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad HEROICA CÁRDENAS perteneciente al municipio CÁRDENAS, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CÁRDENAS, integrado por 30 secciones: de la 46 a la 89, de la 160 a la 162, y de la 164 a la 168.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RANCHERÍA RÍO SECO Y MONTAÑA 2DA. SECCIÓN perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CÁRDENAS, integrado por 51 secciones: de la 90 a la 100, de la 103 a la 106, de la 108 a la 111, de la 117 a la 125, 127, de la 129 a la 134, de la 136 a la 140, y de la 144 a la 154.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RANCHERÍA RÍO SECO Y MONTAÑA 2DA. SECCIÓN perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

■ CÁRDENAS, integrado por 21 secciones: de la 101 a la 102, 107, de la 112 a la 116, 126, 128, 135, de la 141 a la 143, de la 155 a la 159, 163, y la Sección 167.

■ HUIMANGUILLO, integrado por 30 secciones: de la 699 a la 724, 727, 729, 731, y la sección 736.

El Distrito 04 se conforma por un total de 51 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad FRONTERA perteneciente al municipio CENTLA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTLA, integrado por 64 secciones: de la 168 a la 231.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTRO, integrado por 58 secciones: de la 317 a la 318, de la 324 a la 325, de la 329 a la 332, de la 335 a la 341, de la 350 a la 356, de la 359 a la 360, de la 363 a la 365, de la 377 a la 391, de la 401 a la 404, de la 406 a la 408, de la 411 a la 418, y la sección 470.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

■ CENTRO, integrado por 19 secciones: 398, 410, de la 459 a la 463, de la 467 a la 469, de la 475 a la 477, de la 480 a la 482, de la 490 a la 491, y la sección 494.

■ CUNDUACÁN, integrado por 11 secciones: de la 615 a la 617, 651, 653, 656, de la 658 a la 659, y de la 664 a la 666.

El Distrito 07 se conforma por un total de 30 secciones electorales.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTRO, integrado por 52 secciones: 268, de la 273 a la 276, de la 301 a la 305, de la 312 a la 316, de la 326 a la 328, de la 342 a la 349, de la 366 a la 376, de la 392 a la 397, de la 399 a la 400, 409, de la 452 a la 453, 458, de la 464 a la 465, y la sección 511.

Distrito 9

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTRO, integrado por 43 secciones: de la 232 a la 267, de la 269 a la 272, 276, y de la 280 a la 281.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MACULTEPEC VILLA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTRO, integrado por 39 secciones: de la 419 a la 448, de la 450 a la 451, de la 454 a la 457, 466, 472, y la sección 478.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TACOTALPA perteneciente al municipio TACOTALPA, asimismo, se integra por un total de 3 municipios, que son los siguientes:

■ JALAPA, integrado por 28 secciones: de la 781 a la 808.

■ MACUSPANA, integrado por 9 secciones: de la 883 a la 884, 927, 935, de la 941 a la 942, 945, 949, y la sección 951.

■ TACOTALPA, integrado por 27 secciones: de la 1036 a la 1062.

El Distrito 11 se conforma por un total de 64 secciones electorales.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLAHERMOSA perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

■ CENTRO, integrado por 53 secciones: 277, 279, de la 282 a la 300, de la 306 a la 311, de la 319 a la 323, de la 333 a la 334, de la 357 a la 358, de la 361 a la 362, 405, 471, de la 473 a la 474, de la 483 a la 489, 493, de la 499 a la 500, y la sección 504.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad COMALCALCO perteneciente al municipio COMALCALCO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

El COMALCALCO, integrado por 62 secciones: de la 512 a la 524, de la 527 a la 529, de la 533 a la 534, de la 536 a la 537, 546, 551, de la 553 a la 556, 558, de la 562 a la 569, de la 576 a la 588, de la 590 a la 591, 593, de la 595 a la 603, y de la 607 a la 608

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CUNDUACÁN perteneciente al municipio CUNDUACÁN, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

El CUNDUACÁN, integrado por 48 secciones: de la 609 a la 614, de la 618 a la 650, 652, de la 654 a la 655, 657, de la 660 a la 663, y la sección 667.

Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad EMILIANO ZAPATA perteneciente al municipio EMILIANO ZAPATA, asimismo, se integra por un total de 3 municipios, que son los siguientes:

El EMILIANO ZAPATA, integrado por 16 secciones: de la 668 a la 683

El JONUTA, integrado por 25 secciones: de la 846 a la 871.

El MACUSPANA, integrado por 26 secciones: de la 886 a la 889, 891, 897, 904, de la 920 a la 922, de la 924 a la 926, 932, de la 936 a la 939, de la 943 a la 944, de la 946 a la 948, 950, y de la 952 a la 953.

El Distrito 15 se conforma por un total de 68 secciones electorales.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad HUIMANGUILLO perteneciente al municipio HUIMANGUILLO, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

El HUIMANGUILLO, integrado por 67 secciones: de la 684 a la 696, de la 725 a la 726, 728, 730, de la 732 a la 735, y de la 737 a la 780.

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JALPA DE MÉNDEZ perteneciente al municipio JALPA DE MÉNDEZ, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

El COMALCALCO, integrado por 17 secciones: de la 525 a la 526, de la 530 a la 532, 535, de la 570 a la 571, de la 573 a la 575, 589, 592, 594, y de la 604 a la 606

El JALPA DE MÉNDEZ, integrado por 37 secciones: de la 809 a la 845.

El Distrito 17 se conforma por un total de 54 secciones electorales.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MACUSPANA perteneciente al municipio MACUSPANA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

El MACUSPANA, integrado por 47 secciones: de la 872 a la 882, 885, 890, de la 892 a la 896, de la 898 a la 903, de la 905 a la 919, 923, de la 928 a la 931, de la 933 a la 934, y la sección 940

Distrito 19

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad NACAJUCA perteneciente al municipio NACAJUCA, asimismo, se integra por un total de 1 municipio, que es el siguiente:

El NACAJUCA, integrado por 37 secciones: de la 954 a la 990.

Distrito 20

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad PARAISO perteneciente al municipio PARAISO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

El COMALCALCO, integrado por 18 secciones: de la 538 a la 547, de la 549 a la 550, 552, 557, de la 559 a la 561, y la sección 572.

El PARAISO, integrado por 45 secciones: de la 991 a la 1035.

El Distrito 20 se conforma por un total de 63 secciones electorales.

Distrito 21

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad VILLA PLAYAS DEL ROSARIO (SUBIENIENTE GARCÍA) perteneciente al municipio CENTRO, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

El CENTRO, integrado por 15 secciones: 479, 492, de la 495 a la 498, de la 501 a la 503, y de la 505 a la 510.

El TEAPA, integrado por 26 secciones: de la 1063 a la 1088.

El Distrito 21 se conforma por un total de 41 secciones electorales.

14. Criterios para determinar las circunscripciones plurinominales. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en esta Entidad se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales para la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En términos de lo ordenado por el artículo 16, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las dos circunscripciones plurinominales serán determinadas a partir de la geografía electoral estatal y la composición poblacional de los distritos electorales. Por lo que se hace necesario adoptar un criterio en el que impera el equilibrio poblacional que garantice una mejor distribución en la determinación del número de habitantes que debe conformar cada una de las dos Circunscripciones Plurinominales.

En ese contexto, se tiene que es un hecho notorio para este Instituto Electoral que el Censo General de Población y Vivienda, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente al año de 2010, la población del Estado de Tabasco estaba constituida por un total de 2'238,603 (dos millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos tres) habitantes. Por lo que atendiendo a que se trata de dos Circunscripciones Plurinominales, lo idóneo sería que la población se dividiera en dos partes iguales.

Así, también se debe considerar el criterio de compactidad que tiene como objetivo la delimitación de cada una de las circunscripciones plurinominales, procurando que los límites perimetrales tengan una forma de polígono (regular o irregular), que se encuentren unidos y no separados los distritos electorales uninominales que conforman cada una de las circunscripciones.

Otro criterio a tener en consideración corresponde al de tiempo y facilidad de traslado, que tiene por finalidad facilitar la accesibilidad y comunicación entre los distritos electorales uninominales, con las respectivas Cabeceras de Circunscripción Plurinominal, que permitan facilitar los trabajos de capacitación electoral, organización electoral y traslado de documentación.

En ese contexto, con base en los criterios mencionados, al estar constituida la población del Estado de Tabasco, por un total de 2'238,603 (dos millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos tres) habitantes, cada una de las dos circunscripciones plurinominales, debería conformarse con el cincuenta por ciento de dicha población estatal, esto es, con 1'111,301 (Un millón ciento once mil trescientos un) habitantes. Circunstancia que no es posible llevar a cabo en razón de que sería imposible distribuir dicha población exactamente en partes iguales.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral el veintiocho de septiembre del año en curso, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, mediante el cual llevó a cabo la nueva Distribución Electoral del Estado de Tabasco, mismo que no fue impugnado, por lo que quedó firme y consecuentemente ha causado estado; lo que ocasiona que este Instituto Electoral deba proceder a determinar la composición de las circunscripciones plurinominales. Distribuyéndose la población del Estado de Tabasco proporcionalmente en los veintinueve Distritos Electorales uninominales.

En ese sentido, del análisis poblacional de los Distritos Electorales llevada a cabo por este Instituto Electoral se propone que la Primera Circunscripción Plurinominal se integre con los Distritos 02, 03, 04, 05, 13, 14, 16, 17, 19 y 20, con una población total de 1'111,393 (un millón ciento once mil trescientos noventa y tres) habitantes; y la Segunda Circunscripción Plurinominal se integre con los Distritos Electorales Uninominales 01, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 18 y 21, con un total de 1'127,210 (un millón ciento veintisiete mil doscientos diez) habitantes.

Con ello, se adopta un criterio en el que impera el equilibrio poblacional que garantice una mejor distribución en la determinación del número de habitantes que debe regir en las dos circunscripciones, existiendo entre ambas una diferencia de 15,817 (quince mil ochocientos diecisiete) habitantes.

Además, resulta importante que tanto la Distritación Electoral como la determinación de las Circunscripciones Plurinominales, se efectúe dentro de dos procesos electorales ordinarios, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 52/2013, que se transcribe enseguida, en el sentido de que si la Redistritación Electoral debe realizarse entre dos procesos electorales ordinarios, de la misma manera, la determinación de las dos circunscripciones plurinominales debe efectuarse dentro de los mismos plazos.

REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el plano de desarrollo de un Proceso Electoral Local, y además de que la redistritación impacta en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el poder electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Así, basado en la experiencia derivada tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento obtenido de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, los trabajos de redistritación se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Ahora bien, para el establecimiento de las Cabeceras de Circunscripción Plurinominal se consideraron los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos existente entre las Cabeceras Distritales que corresponden a cada una de la circunscripción territorial y el Distrito Electoral designado como Cabecera de Circunscripción, con la finalidad que los Presidentes de los Consejo Distritales cumplan con oportunidad lo mandado por el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consistente en turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo, circunstancia que se refleja en el establecimiento de las Cabeceras de Circunscripción Plurinominal, en la Primera Circunscripción se designó al 02 Distrito Electoral Cárdenas, con sede en la Ciudad de Heroica Cárdenas y la Segunda Circunscripción se designó al 06 Distrito Electoral Centro, con sede en la Ciudad de Villahermosa.

Para mejor ilustración de la conformación de los Distritos Electorales Uninominales, se presentan dos tablas esquemáticas que corresponden a la Primera y Segunda Circunscripciones, en cuya primera columna se advierte el número de Distrito Electoral y la población a la que corresponde, en la segunda se anota la Cabecera del Distrito Electoral Uninominal; en la tercera se asienta el Municipio o Municipios que comprende dicho Distrito Electoral; en la cuarta el total de secciones electorales que corresponden; en la quinta el número de casillas electorales; y en la sexta el total de la población que comprende.

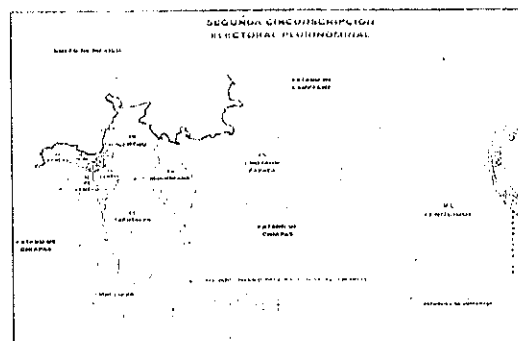
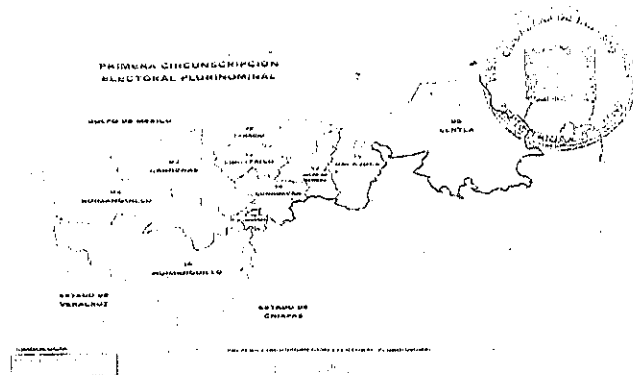
Además, al final de cada una de las tablas esquemáticas con un asterisco (*) se menciona la Cabecera Distrital que corresponde a la Circunscripción respectiva.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	Ciudad de Heroica Cárdenas	CÁRDENAS	50	126	105,223
03 DISTRITO ELECTORAL CARMONA	Rancharía Melchior Ocampo	CÁRDENAS	51	118	105,222
04 DISTRITO ELECTORAL HUMANGUILLO	Manchigua Río Neco y Montaña	CÁRDENAS Y HUMANGUILLO	51	128	107,781
05 DISTRITO ELECTORAL CENILA	Ciudad de Frontera Cenila	CENILA	64	130	102,476
06 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	Ciudad de Comalcalco	COMALCALCO	62	156	120,257
07 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	Ciudad de Cunduacán	CUNDUACÁN	48	119	102,793
08 DISTRITO ELECTORAL HUMANGUILLO	Ciudad de Humanguillo	HUMANGUILLO	67	141	108,864
09 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDIZ	Ciudad de Jalpa de Méndiz	JALPA DE MÉNDIZ Y COMALCALCO	54	144	120,683
10 DISTRITO ELECTORAL NACAUCA	Ciudad de Nacauca	NACAUCA	37	132	116,562
11 DISTRITO ELECTORAL PANABO	Ciudad de Panabá	COMALCALCO Y PANABO	63	154	120,334
* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	547	1,348

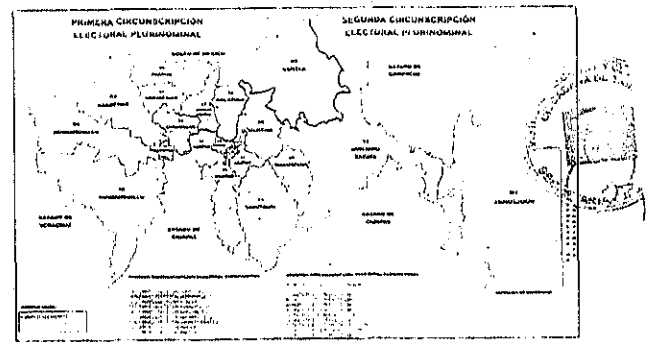
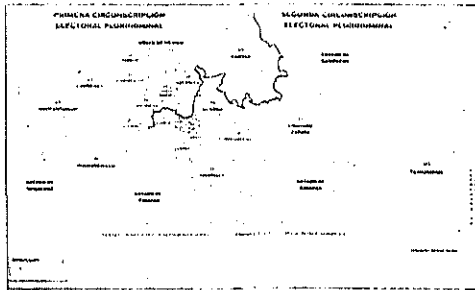
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO (S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
01 DISTRITO ELECTORAL TENDILÉ	Ciudad de Tendilé	BALANCÁN Y TENDILÉ	59	157	115,277
02 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Ciudad de Villahermosa	CENTRO	58	142	101,714
03 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Ciudad de Villahermosa	CENTRO Y CUNDUACÁN	30	108	103,453
04 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Ciudad de Villahermosa	CENTRO	52	133	101,948
05 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Ciudad de Villahermosa	CENTRO	43	122	103,212
06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Villa Macultepec, Centro	CENTRO	39	125	102,827
07 DISTRITO ELECTORAL TALATÁ	Ciudad de Talatá	TALATÁ Y MACUSPANA	64	134	99,897
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Ciudad de Villahermosa	CENTRO	53	134	102,726
09 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO CARRA	Ciudad de Emiliano Carrá	JALAPA, JALAPA Y EMILIANO CARRA	68	136	98,044
10 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	Ciudad de Macuspana	MACUSPANA	47	119	96,503
11 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	Villa Platas del Rosario, Centro	CENTRO Y JALAPA	43	124	101,116
* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	584	1,434

Asimismo, se cumple con el requisito de compactidad consistente en demarcar que los límites perimetrales de cada una de las circunscripciones plurinominales, tengan una forma de polígono (regular o irregular), esto es, que los distritos electorales uninominales que conforman cada una de las circunscripciones se encuentren compactados, unidos y no separados.

De igual manera, es importante resaltar que se llevaron a cabo reuniones de trabajo con partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal de este Órgano Administrativo Electoral, para determinar las Circunscripciones Plurinominales y sus Cabeceras, y una vez determinados los acuerdos correspondientes, se levantó la minuta de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se detallan los acuerdos a los que se llegaron para determinar las Circunscripciones Plurinominales y las Cabeceras de Circunscripción, mismas que son las siguientes:



Por lo que las dos circunscripciones plurinominales quedan de la siguiente manera:

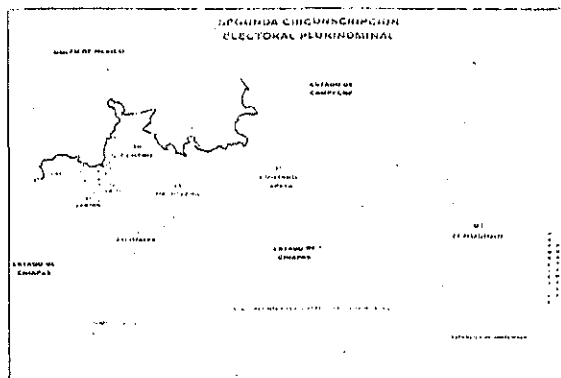
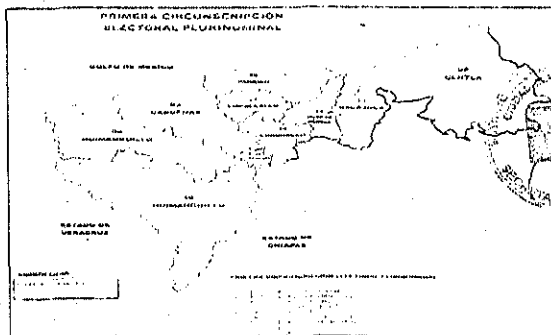


15. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la integración de las dos Circunscripciones Plurinominales, así como las Cabeceras de Circunscripción a partir de la Distribución Electoral efectuada por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el punto 14 de los Considerandos del presente Acuerdo, las Circunscripciones Plurinominales y Cabeceras de Circunscripción comprenden los Distritos Electorales Siguietes:



TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales y trámites correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Director de Organización Electoral y Educación Cívica y a la Titular de la Unidad de Comunicación Social, procedan a implementar intensa campaña para difundir a la población del Estado de Tabasco el presente acuerdo, a través de medios de comunicación social, periódicos de circulación estatal e internet, así como en tiempos oficiales de radio y televisión correspondientes a este órgano electoral, para salvaguardar los derechos políticos electorales de los ciudadanos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros (as) Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jose Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta Maday Merinc Damian.

MADAY MERINC DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

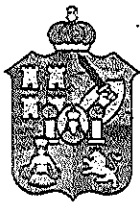
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/040, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LAS DOS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON BASE EN EL ACUERDO INE/C682/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APROBO LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO, — SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 6653

ACUERDO CE/2016/050


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**
CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Igualdad de género en la Constitución Federal.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

- VII. **Paridad de Género en la Constitución Federal.** Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la Ley General que regule los Procedimientos Electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- VIII. **Paridad de Género en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7 prevé que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- IX. **Igualdad de Género en la Constitución Local.** El artículo 2, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
- X. **Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral.** Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.
- XI. **Equidad y paridad de género en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.** Disposición similar, se encuentra contenida en el artículo 34, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 56, numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que

imponer a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

- XII. **Leyes que promueven la igualdad entre mujeres y hombres.** El H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Tabasco, han aprobado diversas leyes que promueven la igualdad entre los géneros, como son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco; Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, normas que además de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promueven la no discriminación hacia el trato diferenciado de la mujer, procurando en todo momento que las condiciones de participación sean en un escenario igualitario para hombres y mujeres, en el goce y ejercicio de sus derechos, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
2. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Independencia, se refiere a las garantías y

atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

4. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.
5. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
6. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco, II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
7. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
8. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

9. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
10. Igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres. Que el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
11. Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano. (Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones, necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación, trabajos que llevan implícita la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres; de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas; La Declaración Universal de Derechos del Hombre; La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém de Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

12. Normas Internacionales de igualdad de género. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho pacto, las medidas

oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

13. Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales. Que respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:

"141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas alternativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el veintinueve de septiembre de dos mil seis determinó:

1.1

"94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impone al país, en el caso de cualquier acto de carácter imperativo, adoptar obligaciones vigentes de protección que vinculen a todos los Estados y generen efectos con respecto a terceros, incluso particulares."

14. La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral. Que la paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales."

Como se advierte, el artículo 41, constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

15. El género femenino como grupo vulnerable: 90 años de rezago histórico respecto al acceso al poder público. El diagnóstico nacional y en particular del Estado de Tabasco (por formar parte de la muestra) lo encontramos en el Informe País INE (2014) mismo que en su indicador de equidad de género en la vida política, establece textualmente que:

"La libertad y la participación política de las mujeres permanentemente han enfrentado obstáculos en los regímenes sociales y económicos prevalecientes en todo el mundo, y en las estructuras políticas existentes. En 2003 la representación femenina apenas alcanzaba cifras de 15% a nivel global. Si bien este porcentaje se ha incrementado en años recientes, los mínimos avances logrados internacionalmente significan que el ideal de la paridad entre ambos sexos se mantiene alejado. En el caso mexicano en 2009, de un total de 500 legisladores sólo 131 eran mujeres, lo que equivale a 26% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Esta cifra es aún menor en la Cámara de Senadores, donde la representación femenina apenas alcanza 23 por ciento. Datos más recientes de la elección de 2012 muestran que esta situación no cambió de forma significativa. El porcentaje de diputadas electas en el Congreso fue de 26.2%, mientras que en la Cámara de Senadores alcanzó sólo 22.7%. El número de candidatas se quedó en 31.4% para el Senado y 30.6% para el Congreso."

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%, ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%. Esta tendencia se mantiene desde 1994 y es congruente con lo que sucede en otras democracias occidentales como Estados Unidos.

También es muy interesante que a pesar de que las mujeres tienen una clara desventaja en la representación por género, éstas votan más que los hombres. Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública."

Es decir, que conforme al resultado del informe en cita, el problema de la subrepresentación política femenina y el rezago histórico por discriminación de género, lejos de alejar a las mujeres de la participación ciudadana, incentivó los esfuerzos de este grupo vulnerable, ya que a pesar de lo anterior y por una tradición de construcción del tejido social, se han ocupado de seguir depositando

su confianza en las instituciones, razón por la cual, se considera procedente tomar las medidas necesarias, que ademas de evitar y prevenir el trato violento hacia las mujeres, promueva su participación en las actividades políticas de la entidad y como consecuencia su acceso al poder público con el fin de cerrar la brecha de género existente y alcanzar la paridad efectiva.

Otro dato importante que debe ser considerado respecto al caso Tabasco, es que nuestra Entidad forma parte de las que registraron casos de violencia política en el proceso ordinario 2014-2015 tal y como establece la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016), en el que se establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Debido a que no existe tipificación de la violencia política de género, las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGME):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).

- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como a familiares de las candidatas. La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres".

Tabasco es considerado un foco rojo en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en la FEPADE¹, lo cual ha generado que en esta entidad se realicen los trabajos de investigación para establecer la alerta de género toda vez que se percibe un crecimiento en los índices de feminicidio².

En ese tenor, luego de 90 años del voto femenino en Tabasco, de un 5.88 por ciento que representaba la participación de la mujer en el poder público, en específico, en la administración de los Ayuntamientos de Centro, Centla, Emiliano Zapata, Teapa y Tacotalpa durante 1925 a 2015; a partir del primero de enero de 2016, el 23.5 por ciento de los cabildos en la Entidad, fueron encabezados por mujeres. Actualmente, cuatro alcaldesas: en los municipios de Centla, Emiliano Zapata, Jalapa y Jonuta, conducen las políticas públicas de esas demarcaciones.

Cabe precisar, que antes del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el marco del 90 aniversario del voto femenino en Tabasco; se dio a conocer que sólo 6

¹ De acuerdo con la Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como a familiares de las candidatas.

² Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud AVGM/04/2016, de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Tabasco, publicado el 21 de julio de 2016 por la Secretaría de Gobernación.

mujeres asumieron la responsabilidad de administrar sus municipios, en contra de aproximadamente 504 varones que, durante ese tiempo, desempeñaron la función, es decir, la brecha entre el acceso al ejercicio del poder público fue amplia durante ese periodo. En promedio cada quince años, una mujer estaba en la posibilidad de acceder al ejercicio del Poder Público.

Aunque lo anteriormente descrito es un avance significativo en contra del rezago que viven las mujeres para poder acceder a cargos de elección popular, se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco, falta por concretarse.

Cuestiones que ponen de manifiesto que, tal y como ha observado la autoridad jurisdiccional al resolver controversias relacionada con la paridad de género, en esta entidad de han manifestado casos de discriminación en contra de las mujeres, toda vez que persiste la brecha de la desigualdad estructural que les impiden el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos y democráticos en un plano de igualdad sustantiva o material con los hombres.

Asimismo, es de singular importancia tomar en cuenta que con motivo del Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, a la que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, el pasado once de octubre, en la Ciudad de México, dichos institutos hicieron un llamado, entre otras acciones, para:

Adoptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, entre otros.

Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyen una obligación para los partidos políticos.

Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.

Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

Incrementar el número de observatorios para la participación política de las mujeres en las entidades federativas y fortalecer los existentes, así como apoyar a las redes que desde la sociedad civil defienden los derechos de las mujeres y vigilan la aplicación de las leyes en materia de paridad.

Llamado al que se une este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin, como ha sido señalado, de reducir la brecha que ha existido respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político y a las oportunidades que se les han otorgado para participar en los procesos electorales a través de los cuales pueden tener, al igual que los hombres, el acceso al poder público y de esta manera conformar de forma paritaria con los colegas del género masculino.

16. Acuerdo CTG/2016/03 de la Comisión Temporal de Género. Que la Comisión el veintisiete de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobó el

anteproyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG/2016/003, por el que aprobó los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco. Instrumento que fue remitido a la Consejera Presidente del Consejo Estatal para los efectos legales correspondientes.

17. REUNIONES DE TRABAJO. Que con el fin de analizar el contenido de los lineamientos aprobados por la Comisión de Género, los integrantes del Consejo Estatal celebraron diversas reuniones de trabajo, en las que se propusieron diversas modificaciones y adiciones, mismos que después de haber sido discutidos, algunos de ellos fueron incorporados a los lineamientos que se aprobaron a través del presente acuerdo.

18. La autoridad administrativa electoral garante de la paridad de género. Que conforme a los motivos y consideraciones que se han señalado con anterioridad, el principio de paridad de género debe ser observado por la autoridad electoral administrativa, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus órganos operativos temporales como los Consejos Electorales Municipales; efecto para el cual deben considerarse, además de los preceptos constitucionales e instrumentos legales internacionales, las siguientes disposiciones de ley:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 3, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

El numeral 4 del precepto en referencia, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

De igual forma, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i) señala como una de las obligaciones de los partidos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

En ese orden de ideas, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 33, numeral 5, del ordenamiento en cita, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, el artículo 56, fracción XXI, establece que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Finalmente, el artículo 185, numeral 3, de la Ley en comento estipula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido esta facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello, acorde a lo establecido en la tesis XLI/2013 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)".

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la Jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

19. Conveniencia, procedencia y oportunidad de la aplicación de acciones afirmativas. Que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus

derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendiente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese sentido, conforme ha establecido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, como el que tiene asignado el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", constituyéndose como la jurisprudencia 11/2015, para la implementación de medidas afirmativas es necesario que se satisfagan diversos requisitos o parámetros objetivos de su aplicación, mismos que a continuación se enumeran:

OBJETO Y FIN: Respecto a la acción afirmativa que se promueve a través de los Lineamientos que se someten a la consideración del Consejo Estatal, tiene como objeto y finalidad primordial suprimir todo trato diferenciado y promover durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, que como se ha señalado, constituyen un grupo social históricamente discriminado en las actividades políticas y principalmente en su participación en las candidaturas a los cargos de elección popular, principalmente en aquellos municipios en los que, en consideración a su nivel alto de competitividad, cuentan con expectativas reales de obtener triunfos electorales.

DESTINATARIO: Como claramente ha sido mencionado, la implementación de la medida afirmativa propuesta en los lineamientos señalados, tiene como objetivo o destinatario uno de los grupos vulnerados históricamente, que hasta ahora ha participado no solamente escasamente, sino en clara desventaja en los procesos electorales en nuestra entidad, como son las mujeres, quienes con tal acción estarán en aptitud de ejercer sus derechos políticos en las mismas circunstancias y condiciones en que lo han venido realizando las personas del género masculino durante los procesos electorales.

CONDUCTA EXIGIBLE: En el caso particular que nos ocupa, la implementación de la medida afirmativa que se propone en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que han sido emitidos con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas electorales de nuestra Entidad, como son las siguientes:

Artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículos 1, numeral 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículos 2, 7 y 31 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículos 1 y 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

Artículos 1, numeral 3, 2, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

Artículos 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Artículos 4, numeral 1, 5 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a); 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1 inciso a), 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículos 3, numeral 4, 5, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículos 2, fracción XXVI y 9, Apartado A, fracción IV, Apartado C, fracción III, incisos a), e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículos 3, numerales 1 y 2, 5, numeral 1, 33 numeral 5, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 1, 283, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ordenamientos y disposiciones a las que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar cumplimiento y a realizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones necesarias a fin de promover su observancia y que propicien el motivo fundamental de la implementación de la medida afirmativa: eliminar todo tipo de discriminación al grupo históricamente segregado como son las mujeres y alcanzar su participación real, efectiva, en la vida política de esta entidad federativa a través de postulaciones a los cargos de regidoras durante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en condiciones de igualdad y paridad con las personas del género masculino, haciendo de esta forma posible su acceso al poder público.

Cabe señalar, que la oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos que se someten a consideración del Consejo Estatal, atiende la necesidad de establecer con la suficiente anticipación las reglas que deberán ser observada por los partidos políticos y candidatos independientes al momento de efectuar registros de los y las candidata(o)s durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, pues dada la anticipación con que se aprueban dichos lineamientos, los actores políticos estarán en aptitud de implementar las acciones y adecuaciones necesarias con el fin de que cumplan con el principio de paridad, como sería por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias que les permitan, de ser el caso, capacitar y profesionalizar a sus militantes del género femenino, con el objeto de postular a quienes se encuentren mejor preparadas y reúnan los perfiles que cada instituto político establezca en sus convocatorias internas para el proceso de selección de candidatos, evitando así cualquier argumento que pretenda atribuir a la calidad de género que encabeza cada una de sus propuestas, los resultados que obtengan en el mencionado proceso electoral.

Elementos que permitirán dotar de certeza y seguridad jurídica al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al establecerse con suficiente anticipación y de forma clara y precisa, los términos en que deberá cumplirse el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores en el Estado de Tabasco.

20. **Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción I, de la Constitución local; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, los artículos 100, 106, 115 numeral 1 fracciones I y IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal, establecen que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección que tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de los numerales citados se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano autónomo en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; que en el asunto que se analiza cuenta con facultades para implementar reglamentos o Lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren amonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que de manera explícita el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco", con sus cuatro anexos que forman parte integral del mismo, los cuales corren agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento; en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, candidatos independientes, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los estrados del Instituto Estatal, el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.

MAIDY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

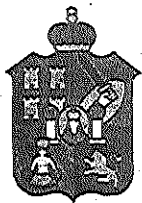
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN FOLIOS ÚTILES Y SU RESPECTIVO LINEAMIENTO DE 34 PÁGINAS Y ANEXOS 1, 2, 3 Y 4 DE 18, 5, 4 Y 1 PÁGINAS RESPECTIVAMENTE, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO C52016056, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. — SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

O O Y F F

SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

MOTIVACIÓN

Los presentes lineamientos están compuestos por dos partes. La parte I, se trata de los lineamientos como medida afirmativa para la observación del principio de paridad de género al postular candidato(a)s a presidente(a)s municipales y regidore(a)s en los procesos electorales del Estado de Tabasco y la parte II se refiere a los anexos dentro de los cuales se expone como planteamiento a manera de motivación, las acciones afirmativas que pretende el mismo.

En el capítulo uno de la parte II, se aprecia un planteamiento y marco referencial enfocado en: la paridad de género y en los elementos de regulación directa que existen para su observación, y que, no obstante, de encontrarse con una vasta producción de razonamientos provenientes de diversas fuentes del derecho, se requiere de posicionar los criterios generales a observar para el cumplimiento de la paridad de género como derecho humano y principio constitucional en un modelo corregulado, como es el mecanismo administrativo de la aprobación de un acuerdo jurídico que fundamente legalmente las acciones afirmativas en cita.

En el capítulo dos, parte II, se plantea el rezago histórico de las mujeres tabasqueñas para el acceso al ejercicio del poder público, particularmente, en lo que consiste en derecho pasivo (ser votadas) para ocupar un cargo de elección popular en la administración pública municipal en Tabasco.

En el capítulo tres, se mencionan las generalizaciones empíricas que abonan al conocimiento de la paridad como objeto de estudio en los procesos electorales, tal es el caso del Garantismo y la Calidad de la Democracia.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación y Principios Aplicables

Artículo 1 Objeto y finalidad

1. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, y jurisdiccionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo previsto en el Libro Tercero; Título Primero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en cuanto al procedimiento de postulación y registro de candidatas(os) a los cargos de presidente(a) municipal y regidores(as), que deben observar los partidos políticos y candidatos(as) independientes en materia de paridad de género.

2. Sus disposiciones tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular, vigilando en todo momento la aplicación, y el debido cumplimiento del bagaje legal e instrumentos internacionales que existe en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Instituto Electoral Local, los Partidos Políticos que postularán candidato (a)s, Coaliciones, Candidaturas Comunes; así como para Candidato(a)s Independientes registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En todas y cada una de las etapas del Proceso Electoral Local, que contemple el presente ordenamiento.

Artículo 3

Criterios de interpretación

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional previstos en los artículos 5 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional, la Constitución Local, en concordancia con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, apoyados en la hermenéutica jurídica, y los principios generales del derecho.
2. Lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 34, 35 fracciones I, II y III, 36 fracciones III, IV y V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y criterios nacionales, en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como lo expresado en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a la paridad de género y acciones afirmativas.
3. Artículos 7º, numerales 1 y 3; 9º, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Artículos 2º Numeral 1 inciso c); 3º Numeral 1, 4 y 5; 25 numeral 1 inciso r) y 37 numeral 1 inciso e)
5. Artículos 2º, 6º, fracciones II y III; 7º, Fracción I y 9º, Apartado A fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
6. Artículos 5º, Numerales 1 y 3; 33 numeral 5; 53 fracción II; 56 fracción XXI, 185 numerales 3, 4 y 6, 186 numeral 2 y 283 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 4

Principios aplicables en materia de paridad de género

Los principios que rigen en materia de paridad de género, para los efectos del presente lineamientos son:

- a) Paridad: Es un principio que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
- b) Igualdad: Principio constitucional en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- c) Equidad: Mecanismo para alcanzar la meta de igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros.
- d) Alternancia: Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas sucesivas, una mujer-mujer, seguida de un hombre-hombre, o viceversa, en la integración de la planilla de candidatos hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías) a postular, de modo que el mismo género no se encuentre representado en dos lugares consecutivos.
- e) Homogeneidad: Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.

- f) Observancia: *(buscar efectividad como suplencia de observancia)* Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.
- g) Progresividad: es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.
- h) Proporcionalidad: tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Artículo 5

Principios de Derechos Humanos

Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de derechos humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
Acciones Afirmativas

Artículo 6

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de los derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una acción afirmativa, encaminada a materializar la

igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CGI62/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

CAPÍTULO TERCERO Del Glosario

Artículo 7

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

1. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- c) LEPPET: La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- d) LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y
- f) Lineamientos: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Regidores, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funcionarios se entenderá:

- a) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- b) CTG: Comisión Temporal de Género
- c) INE: Instituto Nacional Electoral
- d) Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- e) Junta Estatal: La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral;
- f) Órganos operativos temporales: Las Juntas Electorales Municipales y Los Consejos Electorales Municipales de Instituto Electoral;
- g) Partidos Políticos: Los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

h) SNR: Sistema Nacional de Registro

3. En cuanto a los conceptos, se entenderá:

- a) Acciones Afirmativas: Son mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, uno de estos, el de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos. A través de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra del sector históricamente excluidos.
- b) Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para Presidentes(as) y regidores(as) integradas por mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada para las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional;
- c) Candidato independiente: es el ciudadano que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establecen las normas.
- d) Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato (a), fórmula o planilla de mayoría relativa.
- e) Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, para fines electorales forman coaliciones para postular los mismos/ candidatos(as), en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- f) Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones;
- g) Igualdad sustantiva: son medidas positivas adecuadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad entre los géneros;
- h) Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato(a) propietario(a) y un suplente que los partidos políticos y Candidatos(as) independientes registran para competir por un ayuntamiento;
- i) Jurisprudencia: Razonamientos emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación;
- j) Paridad de Género: Es una disposición Constitucional y legal, cuya finalidad es promover una mayor participación e inclusión definitiva de las mujeres en los cargos de representación popular, en condiciones numéricas de igualdad con sus pares hombres. La paridad entonces, pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres.
- k) Paridad de género vertical: Es un mecanismo establecido constitucionalmente mediante el cual se garantiza la postulación de candidatos(as) de un mismo ayuntamiento, para presidente(a) regidores(as) y síndico(as) de hacienda en igualdad de proporción de género.

i) Paridad de género horizontal: Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentivan la participación real y efectiva de las mujeres, a los cargos de elección popular.

m) Tesis: Razonamientos emitidos por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de medios de impugnación;

n) Tratados internacionales: Pactos y Declaraciones de organismos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos, y en particular, de los derechos de la mujer.

Artículo 8

Los tipos de elección

1. Ordinaria: Estos lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias. La metodología se desarrollará en el Título Segundo

2. Extraordinarias: Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes particularidades:

- I. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos(as) de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de candidatos(as) que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario
- II. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidatos(as) del mismo género al de los candidatos(as) con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común participaron con fórmulas de candidatos(as) del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos(as) del mismo género para la coalición o en candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- b. Si los partidos políticos participaron con candidatos(as) de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.
- b. En caso de que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por el género femenino para la postulación de candidatos.

V. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos(as) al cargo del titular del municipio, en las elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

CAPÍTULO CUARTO

De la integración de los ayuntamientos

Artículo 9

Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a los denominados Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Humanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspuna, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Artículo 10

Los cargos de elección que se prevén en estos lineamientos son para los Ayuntamientos de los municipios de Tabasco, las siguientes premisas:

1. El Ayuntamiento se integrará por un(a) Presidente(a) Municipal, uno o dos síndicos(as) de Hacienda, ocho regidores(as) de mayoría relativa y demás regidores(as) electos según el principio de representación proporcional, conforme al criterio poblacional establecido en la Ley Electoral.
2. El Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2011/020 mismo que se encuentra vigente, en el que se determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos(as) por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, y que corresponden a los siguientes criterios poblacionales:
 - a. En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional.

MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), UN SÍNDICO(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y DOS REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Balancán
Emiliano Zapata
Jalapa
Jalpa de Méndez
Jonuta
Paraíso
Tacotalpa
Teapa

MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), UN SÍNDICO(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y DOS REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tenosique

- b. En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores(as) por el principio de representación proporcional, y dos Síndicos(as) de Hacienda.

MUNICIPIOS CON PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, OCHO REGIDORES(AS), DOS SÍNDICOS(A) DE HACIENDA DE MAYORÍA RELATIVA, Y TRES REGIDORES(AS) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Cárdenas	Humanguillo
Centla	Nacajuca
Centro	Macuspuna
Comalcalco	
Cunduacán	

- c. La integración de planillas para la postulación de candidaturas de Ayuntamientos de mayoría relativa, esto es, un Presidente(a) Municipal, uno o dos Síndicos(as) de Hacienda y ocho regidores(as), según corresponda al número de habitantes por municipio, queda conforme a la siguiente tabla ilustrativa

MUNICIPIOS CON UN PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y OCHO REGIDORES(AS)	SÍNDICOS(AS) DE HACIENDA	REGIDORES(AS)	SUBTOTAL
Balancán	1	8	10
Cárdenas	2	8	11
Ceniza	2	8	11
Centro	2	8	11
Cornulcalco	2	8	11
Cunduacán	2	8	11
Emiliano Zapata	1	8	10
Huimanguillo	2	8	11
Jalapa	1	8	10
Jajpa de Méndez	1	8	10
Jonuta	1	8	10
Macuspana	2	8	11
Nacajuca	2	8	11
Paraiso	1	8	10
Tacotalpa	1	8	10
Teapa	1	8	10
Tonosique	1	8	10
TOTAL	25	136	178

Artículo 11.

Los principios de elección que se prevén en estos lineamientos son:

1. Principio de Mayoría Relativa
2. Principio de Representación Proporcional

CAPÍTULO QUINTO

De las formas de participación de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 12

Definición

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 33, numeral 4, de la LEPPET.

Artículo 13

Finalidad

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de éstos, mediante el voto y establecer las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en postulación en las elecciones de legislador federal y local.

De igual forma garantizarán la paridad de género en la postulación para el cargo de Ayuntamientos, de forma horizontal y vertical observando el derecho convencional, constitucionales y los criterios jurisprudenciales.

Artículo 14

Capacitación y promoción

1. Los partidos políticos deberán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la impartición de talleres, diplomados y conferencias o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.
2. Corresponde a los Partidos Políticos, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, garantizando la participación efectiva en la integración de los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 15

De la Obligación

Constituyen obligaciones para los Partidos Políticos:

1. Establecer las condiciones de igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular
2. Garantizar la paridad de género en las candidaturas a regidores locales, así como en la integración de los 17 Ayuntamientos. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.
3. Formular su declaración de principios, en la que contendrá, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
4. Destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

Artículo 16

Las formas de participación de los partidos políticos para los procesos electorales son las que se encuentran reconocidas constitucional y legalmente en la Constitución Local y la Ley Electoral.

Artículo 17

En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la Candidatura Común, el principio de paridad de género se observará contando tanto las planillas que postulen bajo esas modalidades en conjunto con las que postulen de forma individual. El tratamiento será como un solo partido político. Lo anterior, quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común

En caso de que los partidos políticos que compitan en coaliciones o candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberán respetar la paridad de género en la forma anteriormente indicada

CAPÍTULO SEXTO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 18

Candidaturas independientes

1. Es derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, LEPPET y en los presentes lineamientos.

Artículo 19

Por lo que respecta a los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 283, numeral 2, de la Ley Electoral.

Artículo 20

1. Las planillas que presenten los Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad. De conformidad con el artículo 186, numeral 2, de la LEPPET.
2. En los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.

Artículo 21

1. De conformidad con el artículo 283, numeral 2, de la LEPPET, las Candidaturas independientes para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio;
2. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, en este caso se postulará a una mujer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 22

Los procesos de selección interna de los partidos políticos se efectuarán en apego a lo previsto en la Ley Electoral, leyes relativas y además deberán atender:

1. La obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los municipios en los que desarrollen sus procesos de selección interna de candidato(a)s.
2. Deberán también, cumplir la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidato(a)s a los diversos cargos que pretendan aspirar (Ver Anexo 3. Relatoría de la Paridad de Género en los Estatutos de los Partidos Políticos).
3. La ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, a los que recurra el partido político al momento de organizar sus procesos internos de selección de candidatos(as), tendrá como punto de partida la paridad de género.

4. El ejercicio de ponderación para garantizar cualitativamente el principio de paridad de género, se sujetará conforme a lo establecido en el artículo 1ro. constitucional.

Artículo 23

Los partidos políticos, aspirantes, precandidato(a)s y candidato(a)s instrumentarán el Protocolo para atender la violencia política de género emitido por la FEPADÉ y los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio, durante los periodos reconocidos en la Ley Electoral como precampañas y campañas.

TÍTULO SEGUNDO

Generalidades para la postulación y registro de candidaturas para presidente (a)s municipales y regidore(a)s por ambos principios

Artículo 24

La observación del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidato(a)s a presidente(a)s municipales y regidore(a)s por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional estará a cargo del Consejo Estatal, de la Junta Estatal y de los órganos operativos temporales, conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Electoral y se sujetarán inicialmente a lo dicho en la citada ley en sus artículos 185 y 186 en materia de paridad de género.

Artículo 25

1. Los datos relativos a precandidato(a)s, candidato(a)s, las y los aspirantes a candidato(a)s independientes y candidato(a)s independientes, deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. De conformidad con el artículo 270, del Reglamento General de Elecciones del INE.
2. El Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidato(a)s, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidato(a)s y capturar la información de sus candidato(a)s; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidato(a)s que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Electoral.

TÍTULO TERCERO

POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

Presidente(a) Municipales y Regidores(as) por ambos principios

Artículo 26

Generalidades

1. Las candidaturas a Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación, conforme al artículo 186 numeral 2, de la LEPPET.
2. Corresponde a los Partidos Políticos, promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 185 numeral 3, de la LEPPET.
3. De conformidad con el artículo 186 numeral 2, de la LEPPET. Las planillas que postulen los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o

Candidatos Independientes para la elección de Regidores(as), deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.

4. Por su parte el artículo 186, numeral 3, de la LEPPET. Señala que las listas que presenten los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.
5. Si un partido político, coalición, candidatura común o planilla de candidatos independientes, incumpla con la paridad en sus postulaciones, el Instituto Estatal deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral.

Para el caso de las postulaciones que incumplan con la paridad aún después de los requerimientos realizados por los órganos electorales, éstos deberán efectuar el registro de las candidaturas procedentes cumpliendo siempre con el principio de paridad en sus diversas modalidades, procediendo a modificar la integración de las planillas a fin de cumplir con el mencionado principio.

Artículo 27

En el caso específico del numeral 6 del artículo 185 de la Ley Electoral, se determina como acción afirmativa que la candidatura impar deberá ser asignada a personas del género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO Metodología y su aplicación

Artículo 28

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos será la prevista en el artículo 33 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral como se plantea enseguida:

1. Al respecto cada partido político listará todos los municipios, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.
2. Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, 2 de seis municipios y uno de 5 municipios correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:
 - a. El primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.
 - b. El segundo, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación media.
 - c. El tercero, con los municipios en los que obtuvo un porcentaje de votación alta.
3. En este sentido, se revisará la totalidad de los municipios de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
4. El primer bloque, de municipios con "porcentaje de votación baja", se analizará de la manera siguiente:
 - a. En primer lugar, se realizará lo señalado en el párrafo anterior.
 - b. En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los municipios de este bloque, se dividirá en dos partes iguales.

c. En tercer lugar, se revisarán únicamente los municipios pertenecientes a la primera mitad, es decir, los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos(as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.
6. En ese sentido, en los dos primeros bloques (los bloques de porcentaje de votación baja y porcentaje de votación media), cada partido político deberá postular tres fórmulas de candidatos de género femenino y tres fórmulas de candidatos de género masculino, y en el último bloque por ser impar, como medida afirmativa, deberán postular tres fórmulas de candidatos de género femenino y dos de género masculino.
7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos con registro nacional las tablas correspondientes de resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior. (Anexo 2)

Artículo 29

La metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
3. Paridad vertical (Principio de Mayoría Relativa). Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
 - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Planillas pares de 10 Regidurías	
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías	
hombre	hombre
mujer	mujer

Planillas pares de 10 Regidurías

mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías

mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas pares de 10 Regidurías

hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

Planillas pares de 10 Regidurías

hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

- b. En el caso de planillas impares, el impar será una fórmula de género femenino.

Planillas impares de 11 Regidurías

mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre

Planillas impares de 11 Regidurías

mujer	mujer
-------	-------

Planillas impares de 11 Regidurías

hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer
hombre	hombre
mujer	mujer

Planillas impares de 11 Regidurías

mujer	mujer
-------	-------

4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

- a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.
- b. Se aplicará en la integración de las fórmulas y las planillas, la homogeneidad hombre-hombre y mujer-mujer y la alternancia entre géneros. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

SUPUESTO A

Mujer	Mujer
Hombre	Hombre
Mujer	Mujer

SUPUESTO B

Hombre	Hombre
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre

TÍTULO CUARTO APROBACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 30

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal. La sustitución se hará con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano(a) que sustituirá.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

Segundo. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento. Por el contrario, este lineamiento prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios.

Tercero. El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la Constitución local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.

Cuarto. Los diversos anexos que obran agregados al presente lineamiento forman parte integral del mismo.

ANEXO 1

PARTE I. PLANTEAMIENTO

CAPÍTULO UNO: Marco conceptual

La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral

La paridad de género como derecho humano es vista así en los instrumentos internacionales que sirven de referencia para su tutela¹, al momento de la presente disertación se encontraban disponibles para consultar de manera enunciativa, no limitativa a éstos: 7 Tratados internacionales vertidos en declaraciones de Convenciones y Pactos. (Ver punto 16 de la parte de Considerando del Acuerdo de la Comisión Temporal de Género)

La paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(sic) . Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

¹ Cit. La previsión de la paridad en su dimensión horizontal por cuanto a las candidaturas de las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado, tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial. (sic) la implementación del principio de género horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de la entidad tiene base en la Constitución Federal y en diversos instrumentos convencionales que incentivan la participación real y efectiva de las mujeres en todos los órganos representativos del gobierno del país. (Oropeza, 2016) y la introducción de la definición de paridad vertical y horizontal en el Juicio de Revisión Constitucional 46/2015 de fecha 3 de marzo de 2015. (Daza, 2015).

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales... (sic) (Unión, 2014, pag. 46)

Otros cinco artículos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siete artículos de la Ley General de Partidos Políticos, además de las expresadas en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE, integran el andamiaje legal para su observación en la protección del derecho del voto pasivo de las ciudadanas para el acceso al Poder Público en el ámbito federal.

Aunado a lo anterior, para esta misma temporalidad, se contaba con 10 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 Tests y 7 Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 18 criterios orientadores provenientes de las Salas Regionales que ilustran experiencias en varias entidades federativas como Zacatecas, Querétaro, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, el propio Tabasco, por citar algunos, desde el año 2014 a la fecha.

La autoridad administrativa electoral como garante de la paridad de género para el acceso al Poder Público de las mujeres en Tabasco

Este principio debe ser observado por la autoridad electoral respectiva, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; así como sus órganos operativos temporales tal es el caso de los Consejos Electorales Municipales; la obligación impuesta a todo órgano del Estado mexicano en el artículo primero constitucional, lo impulsa al estudio y análisis de la emisión de una acción afirmativa³ para dar certeza jurídica a los candidatos(as) de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes que participarán en las contiendas electorales.

(sic) ... Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (sic) (Unión, 2014, pag. 3)

En concordancia con lo anterior el texto constitucional de Tabasco lo define como un Estado Social y Democrático en Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. (Tabasco, 2014, pag. 5 y 6)

Al igual que en el ámbito federal, en el local existen, como ya se precisó anteriormente en la temporalidad de la redacción de éste, 4 artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 7 artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; mismos que son citados en el Acuerdo Jurídico de la Comisión Temporal de Género y en los propios Lineamientos, a como sucedió también con las fuentes del Derecho mencionadas en el punto anterior.

La regulación⁴ desde el punto de vista de la dimensión para la medición de la Calidad de la Democracia es la existencia de diversas fuentes del Derecho para

garantizar la protección de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos⁵. En ese concepto, ¿Hay suficiente regulación en la materia? La respuesta es en sentido afirmativo.

Toda vez que, en los modelos de Regulación Directa, se estima suficiente el entramado legal existente que fundamenta la equidad⁶ y paridad de género⁷, y en los estatutos de los partidos políticos se percibe la adopción del principio de paridad, tal hecho constituye el agotamiento de un modelo de autorregulación⁸. Es decir, hacia el interior, los partidos políticos tienen presente la observación de este principio en sus estatutos⁹ en los que se reglamenta la inclusión de grupos vulnerables, tal es el caso de las mujeres.

Entonces, el diseño de un mecanismo administrativo como un modelo corregulado¹⁰ como en el que se pretende efectuar en la Comisión Temporal de Género para prevenir la subrepresentación de la mujer en los procesos electorales venideros ¿Es facultad de esta autoridad electoral?

El razonamiento del juzgador sobre los alcances de la autoridad administrativa electoral, lo expone claramente en el discernimiento de las facultades explícitas e implícitas¹¹ de la misma, ... (sic)... las facultades implícitas no son autónomas, sino que dependen de una facultad principal, a la que están subordinadas y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas... (sic)... (Malassis, 2013), tal es el caso de velar por los principios rectores y de la obligación que tienen los partidos de cumplir con las normas, escritas o no, como corresponsables en la organización del proceso electoral.

En experiencias anteriores con relación al tema en discusión¹², se ha explicado los alcances que tienen una autoridad administrativa y el órgano jurisdiccional; este último, es el único facultado por las normas jurídicas para el ejercicio de la interpretación y control constitucional y convencional de las normas en materia electoral.

El criterio orientador proveniente de la resolución de fecha 24 de febrero de 2016, recalca en el expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados¹³ pues a través de

³ Cfr. Estado de Derecho. Definición de Mónica Duham. Los sistemas legales difunden los derechos políticos y los procedimientos democráticos. Un desarrollado estado de derecho contribuye a la difusión de valores liberales y democráticos.

⁴ Cfr. Reformas al marco jurídico en materia de equidad de género. «Empoderamiento, Reconocimiento de Derechos e inclusión en la vida política de la Mujer Tabasqueña». Conferencia sustentada por la Maestra Elide Moreno Cútz en el Congreso del Estado de Tabasco el 7 de marzo de 2014.

⁵ Cfr. Reunión de trabajo número 6. Lineamientos Paridad de Género en Municipios. Comisión Temporal de Paridad de Género del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

⁶ Idem. Cita 3.

⁷ Cfr. Relatoría de Paridad de Género en los Estatutos de los Partidos Políticos. Comisión Temporal de Paridad de Género. Reunión de Trabajo número 6.

⁸ Cfr. Corregulación. La legislación electoral incluye ciertos lineamientos, dejando la carga de la responsabilidad sobre los actores políticos. La legislación electoral incluye ciertos lineamientos, dejando la carga de la responsabilidad sobre los actores políticos en Vladimir Sosa Rivas y Cintia Smith Fussler presentado en su ensayo "Análisis comparado sobre la regulación de campañas negativas. Sistemas Regulados y Autorregulados" en el año 2011.

⁹ Cfr. Tests XVII/2007 FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBER ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 21 de septiembre de 2007.

¹⁰ Cfr. Voto concurrente en el Acuerdo CE/2015/020 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro suplemento de las candidaturas a diputados locales, y presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de fecha 19 de abril de 2015. Disponible en la dirección electrónica: http://www.ipeel.org.mx/docs/lineamientos/20150419_0300_000029_002043_1.pdf Consultado el 25 de febrero de 2016 y Voto Concurrente en el Acuerdo CE/2015/051 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual realiza la asignación de diputados locales por el principio de mayoría relativa con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal, de fecha 15 de junio de 2015. Disponible en la dirección electrónica: http://www.ipeel.org.mx/docs/lineamientos/20150618_0300_000051_002455_1.pdf Consultado el 25 de febrero de 2016.

¹ Cabe destacar en este apartado el artículo cuarto constitucional de la Federación, en el que establece la igualdad ante la ley entre el varón y la mujer. (Unión, 2014, pag. 9)

² Las acciones afirmativas constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar la igualdad y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. (Vianello, 2015)

³ Cfr. Propuesta de Vladimir Sosa Rivas y Cintia Smith Fussler presentado en su ensayo "Análisis comparado sobre la regulación de campañas negativas. Sistemas Regulados y Autorregulados" en el año 2011. Empleado por analogía al presente trabajo

los razonamientos del órgano jurisdiccional local se estableció la ponderación del principio de paridad sobre los principios de legalidad, así como de auto organización y auto determinación de los partidos políticos; al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad y de legalidad así como la interpretación de la ley y al amparo de los tratados internacionales, al mandatar la inobservancia del artículo 185 numeral 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y favorecer la sustitución de una fórmula femenina por una masculina en la planilla de regidores registrada por el principio de mayoría relativa en candidatura común entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, haciendo valer a la paridad vertical y específicamente en la alternancia de géneros.

Otros criterios orientadores sobre la ponderación de principios constitucionales son referidos en el caso Querétaro¹⁴, (Arredondo, 2015) donde el juzgador analiza temas como certeza contra paridad de género y auto organización de los partidos políticos contra paridad de género.

En el primero de los casos, el juzgador advierte que el principio de certeza se salvaguarda cuando el acuerdo (de la autoridad administrativa electoral) que fijó las reglas correspondientes para la postulación de candidaturas es conforme a derecho desde una perspectiva sustantiva¹⁵.

En el segundo de ellos, menciona que la libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos es susceptible de delimitación legal, y al tratarse de otro principio de rango constitucional como lo es la paridad de género, (sic) "el derecho de auto organización sería con base al principio de paridad" (sic) (Arredondo, 2015)

Para la emisión de lineamientos como los que pretende la Comisión Temporal de Género debe justificarse la acción afirmativa¹⁶ y haber una metodología. Lo primero se observará en la segunda parte de este texto. En cuanto a la adopción de una metodología, ésta ya se encuentra validada en varios criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Cfr. Expediente IET AP-13/2016-I y sus acumulados en el apartado llamado Marco Convencional páginas 15 y de las 22 a la 26, de fecha 24 de febrero de 2016.

¹⁵ Cfr. Continuidad del resolutorio de la Sala Regional Monterrey SM-JDC/28/2015 y sus acumulados en el resolutorio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RHC/81/2015 de fecha 29 de abril de 2015. (Díaz, Juicio de Revisión Constitucional, 2015)

¹⁶ Cfr. Igualdad sustantiva. "No solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce (a las mujeres) de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres. Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género, entonces, constituye una obligación para el Estado mexicano y sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral y localizarlo a que sea una realidad en el registro de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado (de Zacatecas) (Ordozua, 2016) y Jurisprudencia 43/2014 ("ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", 2014)

¹⁶ Cfr. La Sala Regional anunció que en relación a las acciones afirmativas la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del expediente SUP JDC-1089/2013 describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos: 1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impidieron su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos. 2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo desarrollo económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc. 3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

Lo anterior se puede ejemplificar con la aplicación de la metodología adoptada y validada¹⁷ por la Sala Superior en el expediente SUR-RAP-134/2015 para la determinación de la distribución distrital con relación a la votación obtenida de los partidos¹⁸ en la que según las cifras obtenidas prevaleció la sub representación de las mujeres, al haber una proporcionalidad promedio de 4 nominaciones a 1 a favor del género masculino; así como la asignación de candidaturas a mujeres en municipios de perdedores dependiendo de la fuerza política de cada partido en esas demarcaciones.

CAPÍTULO DOS:

Marco contextual

La mujer tabasqueña como grupo vulnerable ante el acceso al poder público: 90 años de rezago histórico.

El diagnóstico nacional y en particular del Estado de Tabasco (por formar parte de la muestra) lo encontramos en el Informe País INE (2014) mismo que sobre la dimensión vida política en su indicador equidad de género en la Vida política establece textualmente que: "La libertad y la participación política de las mujeres permanentemente han enfrentado obstáculos en los regímenes sociales y económicos prevalecientes en todo el mundo, y en las estructuras políticas existentes. En 2003 la representación femenina apenas alcanzaba cifras de 15% a nivel global. Si bien este porcentaje se ha incrementado en años recientes, los mínimos avances logrados internacionalmente significan que el ideal de la paridad entre ambos sexos se mantiene alejado. En el caso mexicano en 2009, de un total de 500 legisladores solo 131 eran mujeres, lo que equivale a 26% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Esta cifra es aún menor en la Cámara de Senadores, donde la representación femenina apenas alcanza 23 por ciento.

Datos más recientes de la elección de 2012 muestran que esta situación no cambió de forma significativa. El porcentaje de diputadas electas en el Congreso fue de 26.2%, mientras que en la Cámara de Senadores alcanzó sólo 22.7%. El número de candidatas se quedó en 31.4% para el Senado y 30.6% para el Congreso.

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%. Esta tendencia se mantiene desde 1994 y es congruente con lo que sucede en otras democracias occidentales como Estados Unidos."

El problema de la sub representación política femenina y el rezago histórico por discriminación de género lejos de alejar a las mujeres de la participación ciudadana incentiva los esfuerzos de este grupo vulnerable, ya que a pesar de lo anterior y por una tradición de construcción del tejido social, ellas se han ocupado de seguir depositando su confianza en las instituciones, razón por la cual, consideramos necesario tomar las medidas aquí propuestas en respuesta, como una forma de compensar y remediar la desigualdad social de las mujeres como grupo históricamente sub representado y así cerrar la brecha de género existente y alcanzar la paridad efectiva. Retomando el documento del Informe País antes mencionado tenemos que:

como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos. (Díaz, 2015)

¹⁷ Cfr. Acuerdo General del INE identificado como INCE/CG162/2015. La metodología en su aplicación posterior a su validación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 4 de abril de 2015

¹⁸ Cfr. Análisis de porcentaje de votación total emitida de los partidos políticos obtenido en el proceso electoral extraordinario 2015-2016 conforme a la metodología SUP-RAP-134/2015

"También es muy interesante que a pesar de que las mujeres tienen una clara desventaja en la representación por género, éstas votan más que los hombres. Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública." INE (2014).

El Estado de Tabasco forma parte de los que registraron casos de violencia política en el proceso ordinario 2014-2015 tal y como establece la FEPADE (2016):

"De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precondatos, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadores de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas."

Lo anterior se relaciona directamente con la pertinencia de elaborar los lineamientos para garantizar el avance de las mujeres, pero dentro del marco del respeto.

En Tabasco, las acciones afirmativas a favor de la observancia del principio de la paridad de género en el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2014-2015, contribuyó a combatir el rezago en que se mantuvo a las tabasqueñas¹⁹ para acceder al ejercicio del Poder Público en la entidad, y en el proceso electoral extraordinario del municipio de Centro, prevaleció este criterio al adoptarse el Acuerdo INE/CG927/2015 de fecha 30 de octubre de 2015.

Luego de 90 años del voto femenino en Tabasco, de un 5.88 por ciento que representaba la participación de la mujer en el Poder Público, en específico en la administración de los Ayuntamientos de Centro, Centla, Emiliano Zapata, Tlapala y Tlacotalpa durante 1925 a 2015; a partir del primero de enero de 2016, el 23.5 por ciento de los Cabildos en la entidad, son encabezados por mujeres. Actualmente, cuatro alcaldesas: en Centla, Emiliano Zapata, Jalapa y Jonuta, conducen las políticas públicas de esas demarcaciones.

Cabe precisar que, antes del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el marco del 90 aniversario del voto femenino en Tabasco, se dio a conocer que sólo 6 mujeres asumieron la responsabilidad de administrar sus municipios, en contra de aproximadamente 504 varones que, durante ese tiempo, desempeñaron la función, es decir, la brecha entre el acceso al ejercicio del Poder Público fue amplia durante ese período. En promedio cada quince años, una mujer estaba en la posibilidad de acceder al ejercicio del Poder Público.

Aunque lo anteriormente descrito es un avance significativo en contra del rezago que viven las mujeres para poder acceder a cargos de elección popular, se requiere de la adopción de acciones afirmativas²⁰ para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco, falta por concretarse.

Finalmente, la acción afirmativa que se propone es oportuna (Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano y Revisión

¹⁹ Cfr. Acuerdo del Consejo Estatal del IEPG identificado como CE/2014/025 de fecha 26 de noviembre de 2014. 1. Del público objetivo. Público no. 1: mujeres entre 25 y 44 años. El mayor número de votantes, con base en la lista nominal que despliega el INE en su página de internet con corte al 11 de julio de 2014, lo constituyen las mujeres entre los 25 y 44 años de edad (electoral, 2014), féminas que tienen en promedio casi concluida la educación secundaria, viven en una casa de material con los servicios básicos y con acceso a las tecnologías de la comunicación e información; alrededor del 75 por ciento de los tabasqueños cuentan con teléfono móvil y acceso a internet. Con base en los datos poblacionales, casi una cuarta parte de esta población son jefas de familia –por ser madres solteras o divorciadas–, tienen de dos a tres hijos, a quienes mantienen con ingresos provenientes de ocupaciones de la economía informal, toda vez que, los tabasqueños acceden al servicio médico en las instituciones públicas, al no ser derechohabientes. Disponible en: [http://www.iepc.org.mx/docs/sesiones/2014/1126_0or0300_000025_\(001599_1\).pdf](http://www.iepc.org.mx/docs/sesiones/2014/1126_0or0300_000025_(001599_1).pdf) consultado el 31 de agosto de 2016

²⁰ Acciones afirmativas. Mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos. Tratado privilegiado a ciertos grupos de población (Nohlen, 2006)

Constitucional, 2015), toda vez que hay suficiente tiempo hacer efectivo el artículo 72, numeral 1, fracción I, inciso e), de la Ley Electoral, relativo al 3% del financiamiento público para la capacitación del liderazgo político de las mujeres.

CAPÍTULO TRES:

Marco teórico

La realidad social solo puede ser transformada por medio del análisis racional de las teorías y/o generalizaciones empíricas que proponen sus metodologías y técnicas para el abordaje de la misma como objeto de estudio.

En Tabasco, 90 años de rezago en acceso al Poder Público de las mujeres puede ser abordado por la contraposición de las visiones como el Positivismo y el Naturalismo en el área del conocimiento del Derecho; a fin de abordar a la Paridad de Género como objeto de estudio.

En tanto, que la perspectiva Positivista esgrime que el acto de justicia debe provenir de la ley escrita como fuente del Derecho; el naturalismo centra su ámbito de acción en la persona y en el contexto en que se desenvuelve como factores complementarios al ordenamiento impreso.

Esta motivación da prioridad a la corriente identificada como Naturalismo bajo la cual se ampara el Garantismo de autores como Luigi Ferrajoli (Turín) y Gregorio Peces-Barba. Martínez (España) y la Calidad de la Democracia como paradigma impulsada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en particular, en el planteamiento de la investigadora Mónica Duhem y las dimensiones para la medición de ésta, tales son los casos de Estado de Derecho e Igualdad.

El garantismo

Investigadores como Rodolfo Moreno Cruz (Cruz, 2012), Rafael Enrique Aguilera Portales²¹ y Armando Alfonso Jiménez describen con puntualidad lo que es la visión de Ferrajoli del Garantismo expresado en su libro *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, en la que la causa primera es la buscar la protección de los grupos vulnerables y como la autoridad responsable tiene la obligación de examinar los contextos para tomar la decisión plausible a favor de las minorías o los débiles ante el Estado.

El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia; las garantías tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas... (Jiménez, 2013)

La evolución hacia un paradigma neo constitucionalista a la que hacen referencia Portales y López, se reflejó en la elevación a grado constitucional de los Derechos Humanos en el año 2010 en México, materializó esa visión del Garantismo.

Calidad de la democracia

La Democracia como Derecho Humano Universal se estipula como la voluntad del pueblo, como la fuente de la autoridad del Poder Público, como se percibe en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. (www.cinu.unu.mx, 1948)

²¹ Cfr. Los Derechos Fundamentales en la Filosofía Jurídica de Luigi Ferrajoli. Rafael Enrique Aguilera Portales y Rogelio López Sánchez. Disponible en: <http://archivos.juridicos.unam.mx/revistas/revistas/6/207714.pdf> Consultado el 31 de agosto de 2016.

A partir del mismo, la tendencia a establecer gobiernos democráticos prosiguió mediante la promoción de acuerdos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Resolución 2200 A (XXI) de la ONU del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25, inciso b), aunque la entrada en vigor se demoró 10 años, hasta el 23 de marzo de 1976 (A/RES/2200 A (XXI), 1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, inciso b) pronunciamiento que se hizo el 22 de noviembre de 1969 conocido también como el Pacto de San José (Costa Rica). (Americanos, 1969).

De tal manera que la Democracia es la adopción de un sistema de gobierno para el ejercicio del Poder Público sostenido por la Nación; cuya acción está delimitada por el conjunto de leyes e instituciones (Estado), que deben responder a las declaraciones de derechos humanos universales vigentes.

La Calidad de la Democracia es una generalización empírica²² que tiene sus antecedentes en el año 2004 y se consolida en el 2008 al celebrarse en México el Seminario Internacional "Democracia, Estado y Ciudadanía"; patrocinado por diversos organismos académicos como el CIDE²³, el Colegio de México²⁴ y la propia ONU, a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

El planteamiento sobre la Calidad de la Democracia analizó sobre la relación entre estado, democracia, ciudadanía y economía. El ejercicio hecho por especialistas en la materia establece que es insuficiente con sólo tener Estados democráticos, ahora la perspectiva es, estudiar qué tipo de democracia existe, y a partir de ello, cómo mejorarla.

En la actualidad, uno de los obstáculos fundamentales para el afianzamiento de la democracia, sobre todo en México, es la debilidad del Estado de Derecho y en particular la carencia de una cultura de la legalidad. A este respecto, es necesario analizar por qué no funciona el sistema legal y considerar que la falta de un sistema jurídico funcional no está relacionada, necesariamente, con insuficiencias en el aparato coercitivo, sino con la carencia de una cultura de la legalidad. Por ello, un reto fundamental es analizar cómo desarrollar esa cultura. (PNUD, 2008)

Una valoración de la Calidad de la Democracia estriba en el Grado de la Decisión Electoral, cuando los resultados de la elección a los cargos públicos provienen de un voto informado, libre y respetuoso de los derechos civiles y políticos.

La calidad de la democracia depende directamente en la medida en que los ciudadanos alcancen el mayor y más igualitario nivel de información posible, lo que Dahl (1998:97) denomina *enlightened understanding* (comprensión ilustrada). Si la igualdad política formal (cada persona un voto) es un requisito mínimo de la democracia, la igualdad política sustantiva, uno de cuyos componentes principales es la distribución de recursos cognitivos entre la población, es un indicador de la calidad de la democracia dada su vinculación directa con uno de sus elementos cruciales: la medida en que el electorado pueda tomar decisiones políticas informadas (Dahl, 1998:97). La inclusión de esta dimensión, y del nivel de información como uno de sus elementos, incorpora dentro de nuestro análisis un aspecto de la igualdad política que va más allá de los requisitos procesales mínimos, y que se constituye entonces en un factor del nivel de la calidad de la democracia. Mientras más igualitaria y

más abundante sea la distribución de recursos cognitivos tales como educación e información, más probable será que las decisiones políticas de los ciudadanos estén acordes con sus intereses, también será más probable que los ciudadanos estén en capacidad de tomar esas condiciones conociendo sus consecuencias potenciales, de modo que estos recursos son determinantes para que los ciudadanos pueda tomar una decisión política informada, y por lo tanto también para la calidad de la democracia. (Molina, 2007)

En la medida en que el electorado pueda tomar decisiones informadas mediante un mayor y más igualitario nivel de información posible, es decir recursos cognitivos, como se acaba de referir en el supuesto de Levine y Molina, se abona a la Calidad de la Democracia; luego entonces, para conocer si existen los cimientos para el acceso a éstos, se puede recurrir la propuesta de Mónica Duhem.

Para conocer si existen los cimientos para el acceso a éstos, se puede recurrir la propuesta de Mónica Duhem (Duhem, 2006); en dos dimensiones previstas por la investigadora como es el Estado de Derecho²⁵ -relacionado con el Garantismo, al que hemos hecho referencia y al principio de la Paridad de Género²⁶, como la Igualdad, ya descritos.

Visto lo anterior y en el contexto específico de la entidad, la autoridad administrativa electoral debe ponderar entre el positivismo y el naturalismo como corrientes del Derecho, en ese sentido, hay claras definiciones sobre el ámbito de acción de la misma para combatir la sub representación de las mujeres en el Poder Público, por lo que:

... (sic)... resultaba pertinente establecer lineamientos relativos a la participación proporcionada de las mujeres y los hombres en los órganos de decisión política del Estado, por lo que lejos de simplemente apegarse al contenido formal de las decisiones previstas por la Ley Local, se debían adoptar medidas que hicieran efectiva la igualdad sustancial en la postulación de las candidaturas y que eliminaran los obstáculos que posibiliten el ejercicio del poder público de forma paritaria. (Énfasis añadido). (Arredondo, 2015)

CONCLUSIÓN

La autoridad administrativa electoral, y en primera, instancia la Comisión Temporal de Género, debe adoptar un modelo corregulado que se materialice en una acción afirmativa como lo son los lineamientos, motivo del acuerdo que se promueve para aportar a la igualdad sustantiva del acceso al Poder Público de las ciudadanas labasqueñas en los procesos electorales.

En promedio los Partidos Políticos postularon en aquellos municipios donde obtuvieron las votaciones más bajas, a un 79.56% de mujeres y en los municipios donde obtuvieron las votaciones más altas postularon a un 77.78% de hombres, de lo que se analiza que hay un sesgo de género y que el 100% de partidos políticos realizaron la práctica de colocar a la mayoría de mujeres en municipios donde obtuvieron los más bajos porcentajes de votación, por el contrario todos los partidos políticos colocaron a la mayoría de candidatos hombres en aquellos municipios donde obtuvieron los porcentajes más altos de votación por lo tanto concluimos que de seguir estas prácticas de los mismos, los problemas de la discriminación de género y de la subrepresentación de las mujeres, en los cargos de elección popular se perpetuarán (ver anexo 4).

²² Generalizaciones empíricas. Proposiciones que han sido comprobadas en la mayor parte de las investigaciones. (Roberto Hernández Sampieri, 2006); caso de los estudios que congregan a los académicos en torno a las convenciones de la Calidad de la Democracia y Construcción de la Ciudadanía en América Latina, desde los años 2003 a la fecha

²³ El CIDE es un centro de investigación y educación superior especializado en ciencias sociales, orientado por estándares internacionales de calidad y financiado con recursos públicos. El objetivo central del CIDE es contribuir al desarrollo del país a través de la generación de conocimiento riguroso y relevante, así como de la formación de una nueva generación de líderes capaces de desempeñarse con creatividad y responsabilidad en un mundo abierto y competitivo. <http://www.cide.edu/que-es-el-cide.htm> Consultado el 12 de octubre de 2012

²⁴ El Colegio de México es una institución pública, de carácter universitario, dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, fundada el 8 de octubre de 1940 por el Gobierno Federal, el Banco de México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, con los fines de organizar y realizar investigaciones en algunos campos de las ciencias sociales y humanidades, impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios; editar libros y revistas sobre materias relacionadas con sus actividades y colaborar con otras instituciones nacionales y extranjeras para la realización de objetivos comunes. http://www.colmex.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=44&Itemid=88 Consultado el 19 de septiembre de 2013.

²⁵ Estado de Derecho. Definición de Mónica Duhem. Los sistemas legales difunden los derechos políticos y los procedimientos democráticos. Un desarrollado estado de derecho contribuye a la difusión de valores liberales y democráticos.

²⁶ Cfr. Igualdad. Definición de Mónica Duhem. Una buena democracia debe asegurar que todos los ciudadanos sean considerados iguales con los mismos derechos y protección legal.

ANEXO 2

ANÁLISIS DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN MUNICIPAL (2014-2015) POR PARTIDO POLÍTICO
PROPUESTA EN SEGMENTOS DE TRES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL											TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA	
V. BAJA	IONUTA	23	17141	0.134%	M	6	2	4	3	1	2	
	TACOTALPA	71	21959	0.323%	H							
	HUIMANGUILLO	317	81529	0.389%	M		33%	67%		33%	67%	
	CUNDUACÁN	295	50733	0.581%	M							
	JALAPA	115	17578	0.654%	M							
	COMALCALCO	604	91491	0.66%	H							
V. MEDIA	TENOSIQUE	182	25577	0.71%	M	6	3	3	3	1	2	
	MACUSPANA	633	56556	1.12%	M							
	TEAPA	268	19039	1.41%	M		50%	50%		33%	67%	
	JALPA DE MÉNDEZ	771	39611	1.95%	H							
	EMILIANO ZAPATA	378	14996	2.52%	H							
	CÁRDENAS	2428	91502	2.65%	H							
V. ALTA	CENTRO	11878	313405	3.790%	H	5	5	0	3	3	0	
	CENTLA	2262	44791	5.05%	H							
	BALANCÁN	5749	27823	20.66%	H		100%	0%		100%	0%	
	PARAISO	10741	41122	26.12%	H							
	NACAJUCA	16320	48018	33.99%	H							

Datos del Proceso Electoral 2011-2012

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	CUNDUACÁN	8972	50733	17.68%	M	5	2	4	3	0	3
	BALANCÁN	5085	27823	18.28%	M						
	EMILIANO ZAPATA	3045	14996	20.31%	M						
	NACAJUCA	10254	48018	21.35%	H		33%	67%		0%	100%
	CENTRO	39113	182573	21.42%	M						
	MACUSPANA	13612	56556	24.07%	H						
V. MEDIA	PARAÍSO	10375	41122	25.23%	M	6	2	4	3	0	3
	JONUTA	4493	17141	26.21%	M						
	JALPA DE MÉNDEZ	10535	39611	26.60%	M						
	COMALCALCO	24447	91491	26.72%	H		33%	67%		0%	100%
	CENTLA	13007	44791	29.04%	M						
	CÁRDENAS	26892	91502	29.39%	H						
V. ALTA	TEAPA	6263	19039	32.90%	H	5	4	1	3	2	1
	TACOTALPA	7400	21959	33.70%	H						
	JALAPA	6120	17578	34.82%	M						
	HUIMANGUILLO	29182	81529	35.79%	H		80%	20%		67%	33%
	TENOSIQUE	11762	25577	45.99%	H						

ANÁLISIS DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN MUNICIPAL (2014-2015) POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	EMILIANO ZAPATA	1088	14996	7.26%	M	6	2	4	3	0	3
	NACAJUCA	5339	48018	11.12%	M						
	TEAPA	3616	19039	18.99%	M		.33%	67%		0%	100%
	MACUSPANA	10765	56556	19.03%	H						
	CENTLA	10584	44791	23.63%	M						
	JALPA DE MÉNDEZ	11034	39611	27.86%	H						
V. MEDIA	TACOTALPA	6209	21959	28.28%	M	6	4	2	3	2	1
	PARAÍSO	11722	41122	28.51%	H						
	CUNDUACÁN	14600	50733	28.78%	H						
	CÁRDENAS	27234	91502	29.76%	H		67%	33%		67%	33%
	COMALCALCO	27756	91491	30.34%	H						
	JONUTA	5524	17141	32.23%	M						
	TENOSIQUE	9667	25577	37.80%	M						
BALANCÁN	10997	27823	39.52%	H							
CENTRO	75611	182573	41.41%	H							
V. ALTA	JALAPA	7902	17578	44.39%	M	60%	40%	67%	33%		
	HUIMANGUILLO	38040	81529	45.66%	H						

PARTIDO DEL TRABAJO											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	TACOTALPA	85	21959	0.39%	M	6	0	6	3	0	3
	PARAÍSO	171	41122	0.42%	M						
	COMALCALCO	425	91491	0.46%	M						
	TENOSIQUE	133	25577	0.52%	M						
	JALAPA	120	17578	0.68%	M						
V. MEDIA	MACUSPANA	484	56556	0.86%	M	6	0%	100%	3	0%	100%
	JONUTA	341	17432	1.96%	M						
	CENTLA	898	44791	2.00%	H						
	CUNDUACÁN	1022	50733	2.01%	H						
	CENTRO	3746	182573	2.05%	H						
V. ALTA	TEAPA	449	19039	2.36%	M	5	83%	17%	3	100%	0%
	BALANCÁN	1044	28595	3.65%	M						
	HUIMANGUILLO	3518	81021	4.34%	M						
	JALPA DE MÉNDEZ	2299	39611	5.80%	H						
	NACAJUCA	3222	48018	6.71%	H						
	EMILIANO ZAPATA	1615	14996	10.77%	H	5	100%	0%	3	100%	0%
	CÁRDENAS	14852	91502	16.23%	H						

Datos del Proceso Electoral 2011-2012

ANÁLISIS DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN MUNICIPAL (2014-2015) POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	COMALCALCO	1379	91491	1.51%	M	6	2	4	3	0	3
	CENTRO	4362	182573	2.39%	M						
	BALANCÁN	337	27823	3.01%	M						
	CÁRDENAS	3844	91502	4.20%	H						
	PARAÍSO	1814	41122	4.41%	H						
V. MEDIA	TENOSIQUE	1192	25577	4.66%	M	6	33%	67%	3	0%	100%
	CUNDUACÁN	3073	50733	6.06%	M						
	NACAJUCA	4745	48018	9.88%	H						
	HUIMANGUILLO	8405	81529	10.31%	H						
	JALAPA	2005	17578	11.41%	M						
V. ALTA	MACUSPANA	8707	56556	15.40%	H	5	50%	50%	3	67%	33%
	JONUTA	4186	17141	24.42%	M						
	CENTLA	11160	44791	24.92%	H						
	JALPA DE MÉNDEZ	11045	39611	27.88%	H						
	TACOTALPA	6952	21959	31.66%	H						
	TEAPA	6970	19039	36.61%	H	5	80%	20%	3	67%	33%
	EMILIANO ZAPATA	5942	14996	39.62%	M						

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	HUIMANGUILLO	255	81529	0.31%	M	6	2	4	2	1	2
	TACOTALPA	74	21959	0.34%	H						
	JALAPA	72	17578	0.41%	M						
	JONUTA	73	17141	0.43%	M						
	COMALCALCO	449	91491	0.49%	M						
V. MEDIA	TEAPA	210	19039	1.10%	H	6	33%	67%	3	50%	100%
	NACAJUCA	619	48018	1.29%	H						
	CUNDUACÁN	683	50733	1.35%	H						
	EMILIANO ZAPATA	235	14996	1.57%	M						
	CENTLA	741	44791	1.65%	M						
V. ALTA	CÁRDENAS	1866	91502	2.04%	H	5	67%	33%	3	67%	33%
	JALPA DE MÉNDEZ	1042	39611	2.63%	H						
	MACUSPANA	2591	56556	4.58%	H						
	PARAÍSO	1957	41122	4.76%	H						
	CENTRO	18355	313405	5.86%	M						
	TENOSIQUE	1542	25577	6.03%	M	5	80%	20%	3	67%	33%
	BALANCÁN	3697	27823	13.29%	H						

Datos del Proceso Electoral 2011-2012

ANÁLISIS DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN MUNICIPAL (2014-2015) POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO NUEVA ALIANZA											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	PARAÍSO	190	41122	0.46%	H	6	2	4	3	1	2
	TACOTALPA	115	21959	0.52%	M						
	EMILIANO ZAPATA	84	14996	0.56%	M		33%	67%		33%	67%
	CENTLA	310	44791	0.69%	M						
	TENOSIQUE	190	25577	0.74%	M						
JALPA DE MÉNDEZ	295	39611	0.74%	H							
V. MEDIA	CÁRDENAS	716	91502	0.73%	H	6	4	2	3	2	1
	JONUTA	139	17141	0.81%	M						
	BALANCÁN	235	27823	0.84%	H						
	COMALCALCO	853	91491	0.93%	H		67%	33%		67%	33%
	TEAPA	180	19039	0.95%	M						
	HUIMANGUILLO	1042	81529	1.28%	H						
V. ALTA	JALAPA	262	17578	1.49%	M	5	2	3	3	2	1
	CENTRO	3301	182573	1.81%	M						
	NACAJUCA	1076	54537	1.97%							
	MACUSPANA	3424	56556	6.05%	H		40%	60%		67%	33%
	CUNDUACÁN	12846	50733	25.32%	M						
Datos del Proceso Electoral 2011-2012											

Datos del Proceso Electoral 2011-2012

MORENA											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	TENOSIQUE	237	25577	0.93%	M	6	0	6	3	0	3
	JALAPA	223	17578	1.27%	M						
	HUIMANGUILLO	1040	81529	1.28%	M		0%	100%		0%	100%
	BÁLANCÁN	375	27823	1.35%	M						
	TACOTALPA	307	21959	1.40%	M						
	TEAPA	309	19039	1.62%	M						
V. ALTA	PARAISO	1243	41122	3.02%	H	6	4	2	3	2	1
	JALPA DE MÉNDEZ	1269	39611	3.20%	M						
	CÁRDENAS	5646	91502	6.17%	H						
	CENTLA	3432	44791	7.66%	M						
	NACAJUCA	5136	48018	10.70%	H						
		JONUTA	2332	17141	13.50%		H				
V. ALTA	CUNDUACÁN	7084	50733	13.96%	H	5	5	0	3	3	0
	MACUSPANA	8641	56556	15.28%	H						
	EMILIANO ZAPATA	2305	14996	15.37%	H						
	CENTRO	47021	182573	25.75%	H						
		COMALCALCO	32150	91491	35.14%		H				

ANÁLISIS DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN MUNICIPAL (2014-2015) POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL											
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GENERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA		TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
V. BAJA	CENTRO	0	182573	0.00%		4	1	3	1	0	1
	EMILIANO ZAPATA	9	14996	0.06%							
	TENOSIQUE	15	25577	0.07%	M		25%	75%		0%	100%
	BALANCÁN	39	27823	0.14%	M						
	JONUTA	26	17141	0.15%	M						
TACOTALPA	39	21959	0.18%	H							
V. ALTA	COMALCALCO	243	91491	0.27%	M	6	4	2	3	1	2
	CUNDUACÁN	195	50733	0.38%	M						
	HUIMANGUILLO	328	81529	0.40%	H		67%	33%		33%	67%
	JALPA DE MÉNDEZ	169	39611	0.43%	H						
	CENTLA	225	44791	0.50%	H						
NACAJUCA	331	48018	0.69%	H							
V. ALTA	CÁRDENAS	694	91502	0.76%	M	5	4	1	3	3	0
	TEAPA	160	19039	0.84%	H						
	MACUSPANA	597	56556	1.06%	H		80%	20%		100%	0%
	JALAPA	227	17578	1.29%	H						
	PARAISO	704	41122	1.71%	H						

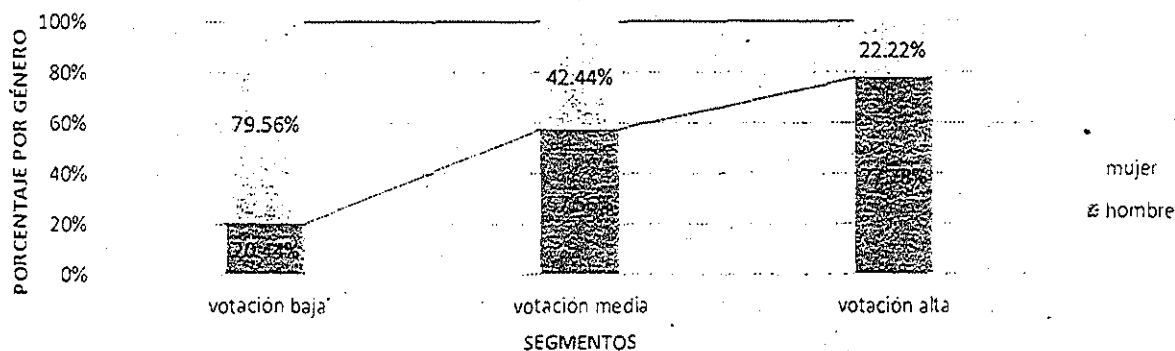
Sin antecedentes antes del proceso electoral 2014-2015

ESTADUTOS DE PARTIDOS POLITICOS CON RELACION A LA PARIDAD DE GENERO

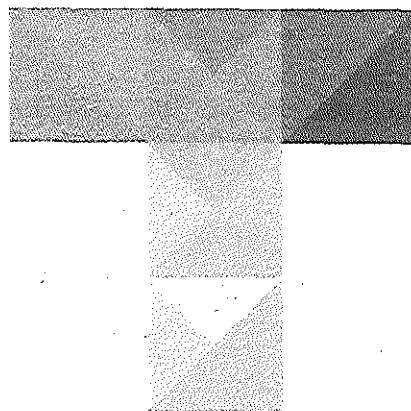
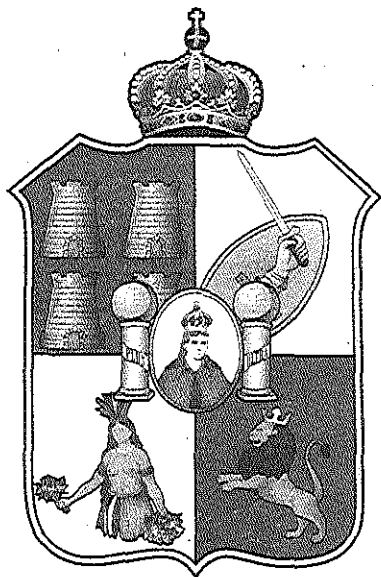
ESTADITOS DE PARTIDOS POLITICOS CON RELACION A LA PARIDAD DE GENERO	
PART. POLITICO	ESTADITOS
	Organización Nacional de Jovenes del Partido en el ambito estatal, respetando siempre la paridad de genero. () Artículo 280 Las candidaturas a regidurías y municipalidades de los ayuntamientos se asignan teniendo en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En los distritos de representación proporcional se observará en los listos de integración la paridad de genero. ()
PT	Artículo 10 Bis El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los generos, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Artículo 119 Bis Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder una 50% para un mismo genero
PVEM	Artículo 1 El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, equitativa y transparente. El principal objetivo en la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en un país de mayor orden político y social que incluye una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niños, niñas, adolescentes y adultos, garantizando la participación efectiva de ambos generos en la integración de los órganos de gobierno, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales Artículo 122 Los disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulantes de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las unidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, con su observancia nacional y nacional para todos los municipios, adolescentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, garantizando y aplicando los
MOVIMIENTO CIUDADANO	principios de equidad de genero Artículo 55 De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. En particular para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos () IV.- Garantizar y aplicar en las tentativas locales y estatales el principio de participación de genero () IV.- Garantizar y aplicar en la participación de genero, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputaciones locales, diputaciones federales y senadores en ningún caso el número del concurrencia por partido de candidatos de un mismo genero, () ARTICULO 4 Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, fueros y acceso equitativo, como ciudadanos plenos, participando en diversas experiencias, a la selección de los ordenamientos publicos y programáticos de Movimiento Ciudadano 2. Tratamiento de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la representación de los generos. 3. Tratamiento de candidaturas a cargos de elección popular en los ambitos estatal o municipal, federales, municipales y mayores registrados deberán ser representados en igual medida a. Movimiento Ciudadano respalda el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes
NUOVA ALIANZA	ARTICULO 57.- El Comité de Dirección Nacional (onora los siguientes facultades y obligaciones. () XX Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulan, cumplen lo mandatao respecto del principio de equidad de genero establecido en las Legislaciones de la materia. () XXVII Validar el registro de los candidatos electos por los Organos competentes en las Unidades Federativas, para contener en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, lo del mismo en que pueda verificar que la elección se realice con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de genero para ocupar cargos en discriminación alguna. () ARTICULO 115.- Corresponde a los Organos Partidarios de las Unidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que postulan ocupar un cargo de elección popular en los ambitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cumplan con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios, democracia y de imparcialidad que rigen el voto Popular y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de genero para ocupar candidaturas sin discriminación alguna. ARTICULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Comités Nacionales u Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada metodo. El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los siguientes supuestos a. Para cumplir reglas de equidad de genero; () ARTICULO 44 "La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ambito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: () II El proceso de inscripción se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte inscrito se ubicará sucesivamente en orden de preferencia de la lista correspondiente. El primero que sea inscrito ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de generos en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar, por una vez, la inscripción de hombres y mujeres, y una vez terminada dicha inscripción se realizarán los resultados para que por cada dos inscritos, uno sea para hombre y otro para un hombre o viceversa. () 3. Se garantizará la representación equitativa de generos que surgen de la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de postulación y de posicionamiento que se derive de las inscripciones y sus encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada genero sera presentada al Consejo Nacional para su aprobación final () ARTICULO 46 "La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: () Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de generos para las candidaturas, respetando el orden de preferencia y posicionamiento que se derive de las inscripciones y las encuestas. () ARTICULO 5 Son obligaciones de Encuentro Social como partido político nacional las siguientes: () III Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de elección de candidatos a legislaturas, diputaciones, locales, y/o en los cargos publicos que determinen las leyes electorales correspondientes. Artículo
MORENA	134. Los criterios para garantizar la paridad de genero en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente, y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la mentalidad que de ella se desprenda. En ningún caso, y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para mujeres, de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres, dicho porcentaje será el mismo para la integración de los listos de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate
ENCUENTRO SOCIAL	

COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO

ANEXO 4

PROMEDIO DE POSTULACIONES DE LOS 9 PARTIDOS EN
TABASCO POR GÉNERO 2015-2016

NOTA: Los datos de las postulaciones del municipio de Centro, se tomaron de la Elección Extraordinaria 2016.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroza # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.